



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

SECRETARÍA

Carpeta Nº 584 de 2016

Repartido Nº 409
Anexo I
Marzo de 2017

ÓRGANOS ELECTIVOS NACIONALES Y DEPARTAMENTALES Y DE DIRECCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Participación equitativa de ambos sexos en su integración

- Comparativo entre la Ley Nº 18.476, de 3 de abril de 2009, el proyecto de ley presentado por los Senadores del Frente Amplio y el proyecto de ley aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores

XLVIIIa. Legislatura

<p style="text-align: center;">Ley N° 18.476, de 3 de abril de 2009</p>	<p style="text-align: center;">Proyecto de ley del Frente Amplio</p>	<p style="text-align: center;">Proyecto de ley sustitutivo</p>
<p>Artículo 1º.- Declárase de interés general la participación <u>equitativa</u> de personas de ambos sexos en la integración del Poder Legislativo, de las Intendencias <u>Municipales</u>, de las Juntas <u>Departamentales</u>, <u>de las Juntas Locales Autónomas de carácter electivo</u>, de las Juntas Electorales y en los órganos de dirección de los partidos políticos.</p>	<p>Artículo 1º Declaración.- Declárase de interés general la participación <u>paritaria</u> de personas de ambos sexos en la integración del Poder Legislativo, de las Intendencias <u>Departamentales</u>, de las Juntas <u>Departamentales</u>, de los Municipios, de las Juntas Electorales y en <u>todos</u> los órganos de los partidos políticos.</p>	<p><u>Artículo 1º.</u>- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley N° 18.476, de 3 de abril de 2009, por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 1º.- Declárase de interés general la participación equitativa de personas de ambos sexos en la integración del Poder Legislativo, de las Intendencias, de las Juntas Departamentales, de los Municipios, de las Juntas Electorales y en los órganos de dirección de los partidos políticos”.</p>
<p>Artículo 2º.- A los efectos establecidos en el artículo anterior y para las elecciones que se convoquen conforme a lo <u>dispuesto</u> en las Disposiciones Transitorias literales W) y Z) de la Constitución de la</p>		<p><u>Artículo 2º.</u>- Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 2º de la Ley N° 18.476, de 3 de abril de 2009, por los siguientes:</p> <p>“ARTÍCULO 2º.- A los efectos establecidos en el artículo anterior y para las elecciones que se convoquen conforme a lo establecido en las Disposiciones Transitorias literales W) y</p>

<p style="text-align: center;">Ley N° 18.476, de 3 de abril de 2009</p>	<p style="text-align: center;">Proyecto de ley del Frente Amplio</p>	<p style="text-align: center;">Proyecto de ley sustitutivo</p>
<p>República, y en toda elección de primer grado que se celebre para la integración de las autoridades nacionales y departamentales de los partidos políticos, se deben incluir, en las listas o nóminas correspondientes, personas de ambos sexos, en cada terna de candidatos, titulares y suplentes, en el total de la lista o nómina presentada. La presente disposición también regirá para las elecciones de segundo grado a efectos de integrar los respectivos órganos de dirección partidaria.</p> <p>A su vez, y para las elecciones nacionales y departamentales <u>que se indican en el artículo 5º</u>, cada lista de candidatos a la Cámara de Senadores, a la Cámara de Representantes, a las Juntas Departamentales, <u>a las Juntas Locales Autónomas de carácter electivo</u> y a las Juntas Electorales deberá incluir en su integración personas de ambos sexos en cada terna de candidatos, titulares y</p>		<p>Z) de la Constitución de la República, y en toda elección de primer grado que se celebre para la integración de las autoridades nacionales, departamentales y municipales de los partidos políticos, se deben incluir, en las listas o nóminas correspondientes, personas de ambos sexos, en cada terna de candidatos, titulares y suplentes en el total de la lista o nómina presentada. La presente disposición también regirá para las elecciones de segundo grado a efectos de integrar los respectivos órganos de dirección partidaria.</p> <p>A su vez, y para las elecciones nacionales, departamentales y municipales, cada lista de candidatos a la Cámara de Senadores, a la Cámara de Representantes, a las Juntas Departamentales, a los Municipios y a las Juntas Electorales deberá incluir en su integración personas de ambos sexos en cada terna de candidatos, titulares y suplentes en el total de la lista</p>

<p align="center">Ley N° 18.476, de 3 de abril de 2009</p>	<p align="center">Proyecto de ley del Frente Amplio</p>	<p align="center">Proyecto de ley sustitutivo</p>
<p>suplentes, en el total de la lista presentada <u>o en los primeros quince lugares de la misma</u>. El mismo criterio se aplicará a cada lista de candidatos, el titular y sus suplentes a las Intendencias <u>Municipales</u>.</p> <p>En el caso de los departamentos para los cuales la adjudicación de bancas previa a la elección, efectuada por la Corte Electoral, determine que el número de Representantes Nacionales a elegir por el respectivo departamento sea de dos, los candidatos titulares tendrán que ser de diferente sexo, manteniéndose para los candidatos suplentes de los mismos el régimen general de ternas de la presente ley</p> <p>A los solos efectos de esta ley y de la conformación de las listas integradas por ambos sexos, el régimen de suplentes mixto de suplentes preferenciales y respectivos (literal d) del artículo 12 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 6° de la Ley N° 17.113, de 9 de junio de 1999), se</p>		<p>presentada. El mismo criterio se aplicará a cada lista de candidatos, el titular y sus suplentes a las Intendencias”.</p>

Ley N° 18.476, de 3 de abril de 2009	Proyecto de ley del Frente Amplio	Proyecto de ley sustitutivo
considerará como de suplentes respectivos.		
<p><u>Artículo 5º.-</u> Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 2º de esta ley regirá desde las elecciones internas a celebrarse en el año 2009 y lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2º regirá para las elecciones nacionales y departamentales de los años 2014 y 2015, respectivamente.</p> <p><u>En función de los resultados obtenidos en la aplicación de las normas precedentes, la legislatura que se elija conforme a las mismas evaluará su aplicación y posibles modificaciones para futuras instancias electorales.</u></p>	<p><u>Artículo 2º</u> <u>Ámbito de aplicación.-</u> En las elecciones nacionales, departamentales y municipales establecidas en la Constitución de la República así como en toda elección que se celebre para la integración de las autoridades nacionales y departamentales de los partidos políticos, será de aplicación el derecho de participación paritaria.</p>	<p><u>Artículo 3º.-</u> Sustitúyese el artículo 5º de la Ley N° 18.476, de 3 de abril de 2009, por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 5º.- Lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 2º de esta ley regirá para las elecciones internas y para las elecciones nacionales, departamentales y municipales”.</p>
	<p><u>Artículo 3º.-</u> (Régimen de conformación de listas). En la confección de listas de titulares y suplentes se deberá incluir en</p>	

Ley N° 18.476, de 3 de abril de 2009	Proyecto de ley del Frente Amplio	Proyecto de ley sustitutivo
	<p>forma alternada y consecutiva personas de ambos sexos, cualquiera fueren los sistemas de conformación, basándose en los siguientes criterios: a) De utilizarse el sistema de una sola ordenación sucesiva (preferencial), se alternarán las personas de distinto sexo a los efectos de alcanzar la representación paritaria. b) De utilizarse el sistema de dos ordenaciones, una de titulares y otra de suplentes (sistema ordinal), se respetará la alternancia y secuencia de personas de distinto sexo en las dos ordenaciones. c) De utilizarse el sistema de una lista, de titulares con suplentes respectivos (sistema de suplentes respectivos), se respetará la alternancia y secuencia de personas de distinto sexo en cada una de las ordenaciones.</p>	
	<p>Artículo 4° (Régimen de suplencias).- Cuando se produzca una vacancia temporal o definitiva, motivada en razones de fuerza mayor, se aplicará el régimen de suplencias previsto en el artículo 12 de la</p>	

Ley N° 18.476, de 3 de abril de 2009	Proyecto de ley del Frente Amplio	Proyecto de ley sustitutivo
	<p>Ley N° 7812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por la presente ley, sin limitaciones.</p> <p>Quando la vacancia fuere definitiva y voluntaria y siempre que el titular sea del sexo subrepresentado, será suplido por una persona del mismo sexo.</p> <p>A los efectos de la presente ley, se entenderá que existe subrepresentación de uno de los sexos, cuando el porcentaje de personas de ese sexo en el órgano, sea inferior a dicho porcentaje en la población del país, en el momento de la vacancia.</p>	
	<p>Artículo 5°.- Sustitución: Sustitúyese el artículo 12 de la ley N° 7812 de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 6° de la ley N° 17.113 del 9 de junio de 1999, por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 12.- Las listas de candidatos contendrán los nombres de los mismos, colocados de alguna de las maneras siguientes: A) En una sola</p>	

<p align="center">Ley N° 18.476, de 3 de abril de 2009</p>	<p align="center">Proyecto de ley del Frente Amplio</p>	<p align="center">Proyecto de ley sustitutivo</p>
	<p>ordenación sucesiva, debiendo convocarse, en caso de vacantes de cualquiera de los titulares, a los demás candidatos que no hubieran sido electos titulares, por el orden sucesivo de su colocación en la lista. B) En dos ordenaciones, correspondientes, una a los candidatos titulares, y otra a los suplentes, debiendo convocarse, en caso de vacancia, a dichos suplentes, por el orden sucesivo de su colocación en la lista. C) En dos ordenaciones, correspondientes, una a los candidatos titulares, y otra, a los suplentes respectivos de cada titular, debiendo convocarse, en primer lugar, a los suplentes correspondientes al titular cuya vacancia hubiera de suplirse, y en segundo, a los demás suplentes de la lista en el orden establecido en el literal B).</p> <p>Los partidos políticos podrán optar por cualquiera de estas fórmulas debiendo comunicarlo a la Corte Electoral, o a la Junta Electoral que</p>	

Ley N° 18.476, de 3 de abril de 2009	Proyecto de ley del Frente Amplio	Proyecto de ley sustitutivo
	<p>corresponda, al registrar sus listas y establecerlo con claridad en ellas, a cuyo efecto se denominará sistema preferencial de suplentes al del literal A), de suplentes ordinales al del literal B) y de suplentes respectivos al del literal C).</p> <p>El número de candidatos titulares no podrá exceder al de los cargos que se provean por medio de la elección para la cual se proponen los candidatos, salvo el caso del literal A), en el cual no podrá pasar el cuádruple de dicho número. El número de candidatos suplentes no podrá pasar del triple de los titulares".</p>	
	<p>Artículo 6°.- Las Juntas Electorales controlarán el cumplimiento de la presente ley, en lo que refiere a las listas a órganos que se eligen en circunscripción departamental, y negarán el registro de las hojas de votación que no cumplan con las disposiciones contenidas en los artículos precedentes.</p> <p>La Corte Electoral efectuará el contralor</p>	

Ley N° 18.476, de 3 de abril de 2009	Proyecto de ley del Frente Amplio	Proyecto de ley sustitutivo
	de las listas que intervienen en circunscripción nacional y comunicará a las Juntas Electorales el resultado del mismo. Las Juntas Electorales publicarán las hojas de votación (artículo 16 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 10 de la Ley N° 17.113, de 9 de junio de 1999), dando noticia –en las elecciones que corresponda– de la calificación efectuada por la Corte Electoral respecto a las listas que intervienen en circunscripción nacional.	
	Artículo 7°. (Reglamentación). La Corte Electoral reglamentará la presente ley y dictará las instrucciones para su cumplimiento, teniendo presente la finalidad expresada en el artículo 1°.	